



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

31001090/2006

GOMEZ, SILVIA ARACELI c/ DIRECCION DE
GENDARMERIA NACIONAL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Resistencia, 29 de febrero de 2024.- NVC

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GOMEZ, SILVIA ARACELI C/
DIRECCION DE GENDARMERIA NACIONAL S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS"**, Expte. N° 31001090/2006/CA2, venidos del Juzgado
Federal N° 2 de Formosa._

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 05/07/2023 la actora presenta planilla de
liquidación actualizada por la suma de \$8.001.3494,64, la cual en fecha
27/07/2023 fue impugnada por la demandada quien solicitó la
cancelación de la deuda y aplicación del criterio de la CSJN en el Fallo
343:1894.

La actora, al contestar el traslado, ratificó la planilla y sostuvo que
el capital inicial siguió devengando intereses y que los pagos realizados
por el Estado Nacional fueron imputados a los intereses accesorios y no
al capital de la condena, debiéndose actualmente la diferencia
comprensiva del total del capital condenado y parte de los intereses
moratorios no cancelados.

Fecha de firma: 29/02/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#16371193#402004576#20240229112402823

Por resolución de fecha 05/09/2023 la jueza a-quo resolvió hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la demandada y ordenó a la actora practicar nueva planilla actualizando el saldo remanente de \$2.572.139,50, calculando los intereses devengados desde que la planilla fue practicada hasta el día 30/03/2023, fecha del segundo desembolso.

Para así resolver la magistrada entendió que la planilla no podía actualizar el capital desde la fecha del hecho (06/09/2003) hasta la actualidad, descontando las sumas de los pagos realizados al momento de efectuarse la planilla, ya que esto implicaría un perjuicio para el Estado que efectivizó dos pagos parciales y por calcular intereses sobre sumas que fueron debidamente canceladas.

Asimismo, explicó que tampoco puede pretenderse que el cálculo se efectúe, como sugirió la demandada, desde el 05/08/2019 (fecha de aprobación de la liquidación), hasta el 26/10/2021 (fecha en que se dió en pago el monto presupuestado), ya que la sentencia ordena que los intereses se computen hasta el "efectivo pago".

Señaló que la demandada tomó como fecha de corte de los intereses, una en la que no ha tenido lugar, "el pago efectivo", siendo el mismo Estado el que, en fecha 29/09/2021, reconoció que el pago por la suma de \$3.272.964,69 no era efectivo, y que aún restaba cumplir con un remanente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Puntualizó que el Estado incumplió con el Fallo 343:1894 "MARTINEZ", ya que para dar cumplimiento a la obligación debió completar el total de la deuda, incluyendo los intereses hasta la fecha de pago, conducta que no se observó y que motivó que el remanente de la planilla (\$2.572.139.50) haya seguido generando intereses hasta el segundo desembolso cuyo efecto cancelatorio –o no– sólo podrá determinarse hasta tanto se practique una nueva planilla.

II.- Disconforme con lo decidido la actora interpuso recurso de apelación en fecha 13/09/2023, cuyos agravios, sinterizados, son los siguientes:

Sostiene que en fecha 05/07/2023 su parte actualiza planilla de liquidación de \$8.001.494,64, siguiendo los parámetros ordenados por la sentencia 24/2013 y el fallo de Cámara de fecha 09/08/2018 (aplicando la tasa pasiva del BNA), desde la fecha de acaecimiento del hecho dañoso en 06/09/2003 hasta el día 04/07/2023, haciendo aplicación del art. 900 in fine y 903 del CCyCN., imputando los pagos parciales efectuados por el Estado a los intereses moratorios devengados.

Argumenta que no calculó intereses sobre sumas que fueron debidamente canceladas como erróneamente se sostiene, sino que imputó el pago a los intereses moratorios debidos, detrayendo los mismos de la planilla, y se calculó de la planilla sobre el capital establecido en la sentencia, desde el hecho luctuoso hasta la presentación de la misma.

Fecha de firma: 29/02/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#16371193#402004576#20240229112402823

Explica que cuando el condenado efectuó el primer pago (28/10/2021 por la suma de \$3.272.670,26), ya existía planilla aprobada en autos por \$ 5.844.809,76.

Que para el segundo pago por \$ 2.572.139,50, el 30/03/2023, ya debía más de \$8.000.000 porque siempre fue pagando intereses moratorios, nunca capital.

Afirma que al tratarse de una obligación dineraria que devenga intereses el deudor no puede, sin su consentimiento expreso, imputar el pago al capital (art. 900 del CCyCN)

Finalmente se agravia de que el fallo no establezca cómo se practicaría el cálculo de intereses desde 23/03/2023 hasta el efectivo pago con una inflación mensual del 12%, y que tampoco se considera que el Estado está pagando 20 años después.

En fecha 09/10/2023 se concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, corriéndose el pertinente traslado a la contraria, quien contestó en fecha 18/10/2023 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 03/11/2023, quedaron en condición de ser resueltas.

III.- En tal tarea corresponde puntualizar inicialmente que *"...el deudor satisface el interés del acreedor y se libera cuando el pago es íntegro o completo. El pago íntegro es el que incluye todo aquello que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cuantitativamente ha sido programado en la obligación. En sentido coincidente con esta norma, el art. 870 determina que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses... ello es acertado porque los intereses son accesorios del capital" (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil Y Comercial Explicado..., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, Tomo I, págs.. 237,238 y 241)

En este sentido ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"Si el pago efectuado no cubrió la totalidad del capital, gastos e intereses devengados, no resulta íntegro[...] y la aceptación de ese pago parcial no importa una liberación del deudor, por lo que los réditos deben continuar computándose hasta que el acreedor haya sido satisfecho en su totalidad o tenga a su disposición los fondos suficientes para cubrir el crédito cuyo cobro persigue"* (CSJN, 11-11-2003, A.602.XXVIII, "American Jet SA c/ Formosa, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", Fallos: 326:4567).

La imputación al capital dejando impagos los intereses llevaría a una disminución de las rentas que devenga aquél. Por su parte, el artículo 903 establece que, si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital. (Ricardo Luis Lorenzetti, ob. y t. cit., págs.. 300/301).

Asimismo, el Alto Tribunal en los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Gabriel Rubén c



/Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios” de fecha 03/12/20, luego de advertir que cuestiones como la presente se reiteran en un importante número de causas que ocasionan inconvenientes en las ejecuciones de sentencia dinerarias dictadas contra el Estado Nacional, señala que, situaciones como la suscitada provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público –por el devengamiento de intereses- como para los acreedores –por la dilación en la percepción íntegra de su crédito-, y para el propio servicio de justicia –habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución-. Considera la doctrina de Fallos 339:1812 y reputa necesario precisar que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la Ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares. Es decir con ello que los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del CCyCN). En efecto, los

Fecha de firma: 29/02/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#16371193#402004576#20240229112402823



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B, Sexta edición actualizada, Abeledo-Perrot, Bs. As. 2012, pág. 148).

Así las cosas, teniendo en consideración lo precedentemente mencionado, observamos en autos que la primera planilla de liquidación fue aprobada en fecha 14/05/2019 por la suma de \$3.272.670,26, pero su pago fue diferido del presupuesto 2020, procediendo al pago en fecha 26/10/2021, por lo que el 19/05/2021, la actora presentó una nueva planilla actualizada por la suma de \$ 5.844.809,76.

Que el Estado Nacional realizó el primer pago en fecha 26/10/2021 por la suma de \$3.272.670,26 y el segundo el 30/03/2023 por \$2.572.139,50, montos que la actora imputa en la planilla del 05/07/2023 al pago de intereses, así lo refleja cuando menciona que el total de la planilla asciende a \$13.846.009,97, pero que descuenta la suma de 5.844.515,33 (conforme lo dispuesto por art. 900 CCyCN) arrojando un saldo impago de \$8.001.494,64.

Esto es así -reiteramos- por cuanto los pagos parciales no pueden ser imputados por la deudora al capital, sin el consentimiento de los acreedores (SUMARIO DE FALLO, 29 de Noviembre de 2001, Id SAIJ: SUQ0013396).



Sobre el punto advertimos que le asiste razón al recurrente en su planteo acerca de que los pagos parciales que realizó el Estado fueron imputados a los intereses y no cancelatorios del capital.

Recordemos que el artículo 900 establece que si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor. Por ello el pago parcial, aceptado por el acreedor, deberá imputarse primero a los intereses y lo que exceda al capital. Se trata de una derivación lógica del principio de integridad de pago. Por otro lado, la imputación al capital dejando impagos los intereses llevaría a una disminución de las rentas que devenga de aquél. (Ricardo Luis Lorenzetti, ob. y t. cit., pág. 305).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 13/09/2023 y revocar la resolución del 05/09/2023, aprobando la planilla de liquidación practicada el 05/07/2023.-

Las costas de Alzada se imponen a la vencida (arts. 68 y 69 CPCCN).

No procede regulación de honorarios a la letrada del organismo demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423 y su carácter de parte vencida en autos.

Los de la Dra. María Florencia Escobar se fijan tomando como base el monto de la cuestión involucrada en la apelación (planilla de liquidación de \$8.001.494,64) y por aplicación de lo normado en los arts.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

21, 30 y 37 (50%) de la Ley 27.423, teniendo en cuenta –además– que se trata de un incidente dentro de la Medida Cautelar (art. 47).

Por ello se fijan en los montos que se establecen en la parte resolutive tomando el valor UMA vigente de \$40.571 a partir del 01/01 /2024, según Resolución SGA N° 176/2024.

Si bien el último de los artículos mencionados ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584) No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia, no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE

:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado en fecha 13/09 /2023 y revocar, en consecuencia, lo resuelto en auto interlocutorio de fecha 05/09/2023; dando por aprobada la planilla practicada el 05/07 /2023.

Fecha de firma: 29/02/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#16371193#402004576#20240229112402823

2.- IMPONER las costas de Alzada a la vencida, a cuyo fin regúlense los honorarios de la Dra. María Florencia Escobar en 3,18 UMA como patrocinante, que a la fecha equivale a la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINCE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$129.015,18) y 1,27 UMA como apoderada equivalente, a la fecha, a la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$51.525,17) con más IVA si correspondiere.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 29 de febrero de 2024.-

